

Declaracion.

LEY LV.

Los mismos allí.

Que si el seguro se hiciere en nao señalada, diga la póliza el nombre de la nao y maestre.

Si el seguro se hiciere en nao señalada, diga la póliza el nombre de la nao y del maestre, así de ida como de venida de Indias.

Póliza general para asegurar los cascos de navios.

LEY LVI.

Allí.

Que la póliza general para los cascos de navios, sea y se haga en la forma siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos y conocemos los que aquí abajo firmamos, que aseguramos á vos N. sobre el casco de la nao, que Dios salve, nombrada N., de que es maestre N. ú otro cualquiera que vaya por maestre, la cual dicha nao al presente está surta en el puerto de las Muelas, que es en esta ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aquí seguir su presente viaje con la buena ventura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho, ó á quien pertenecer deba, en cualquier manera que sea, y tambien vos aseguramos sobre todas las costas y costo de este seguro: el cual riesgo corremos desde el dia y hora que la dicha nao se hiciere á la vela en el dicho puerto de las Muelas, donde está para comenzar el dicho viaje, hasta que sea llegada á salvamento al dicho puerto N. para donde va, y pasen veinte y cuatro horas naturales primeras siguientes, despues que en el dicho puerto hubieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condicion, que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forzosas, como voluntarias, entrando y saliendo en cualesquier puertos, dando y recibiendo carga, especialmente si quisiere las escalas, conforme á la póliza de ida á las Indias sobre mercaderias que están en estas ordenanzas, el cual seguro se entiende de mar, viento y fuego, y de enemigos y amigos, y de otro cualquier caso que acaezca ó acaecer pueda; excepto de barateria de patron: y si lo que Dios no quiera, caso acaeciese y necesario fuese para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo y adobarlo, damos licencia al maestre ú otra cualquier persona que de la dicha nao llevare cargo, que lo pueda hacer, beneficiar y adobar adonde quisiere, como si no estuviere asegurado, y sin que vos pare perjuicio alguno: y decimos, que las costas que sobre ello se hicieren, lo pagaremos, quier se salve lo susodicho ó parte de ello, quier no. Y es condicion que el maestre ó persona que de la dicha nao llevare cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante ó atras, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viaje, si no fuere por juntarse con alguna compania ó armada; y si, lo que Dios no quiera, algun daño aconteciere, que trayéndolo por certificacion hecha por parte ó sin parte, ó

hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra cualquier parte, que pasados seis meses cumplidos primeros, siguientes despues que la póliza se firmare, luego pagaremos llanamente, y desembolsaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos N. todo lo que aquí pareciere escrito ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recibido nos cupiere pagar, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo cual obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder á los jueces de la casa de Sevilla y á las otras justicias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciemos nuestro propio fuero y jurisdiccion, y la ley si *convenerit*, y nos sometemos al fuero y jurisdiccion de los dichos jueces de la casa de Sevilla, y al prior y cónsules que son ó fueren de aquí adelante de la universidad de los mercaderes tratantes en las Indias, de esta dicha ciudad, para que por todo rigor de derecho así por via ejecutiva, como en otra cualquier manera nos compelan y apremien á lo así guardar y cumplir, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juicio, y por nos y cada uno de nos consentida y pasada en cosa juzgada.

Declaracion de esta póliza.

LEY LVII.

Los mismos allí.

Que el asegurador por otro lo diga en la póliza, y pueda cobrar el riesgo y hacer dejacion sin poder.

Si alguna persona ó personas se aseguraren de ida ó venida de Indias en nombre de alguna persona ó personas, á cuyo riesgo va ó viene lo que así se asegura, y el que así se aseguró en nombre de otro ú otros, si riesgo hubiere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona, á cuyo riesgo va ó viene lo que así se aseguró, y esta tal persona pueda hacer la dejacion, y valga como si la hiciere parte, á cuyo riesgo va ó viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la póliza.

LEY LVIII.

Los mismos allí.

Que se guarden las leyes de este título, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la cámara.

Las cuales dichas leyes y ordenanzas en este título contenidas es nuestra voluntad, y mandamos que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas, con las declaraciones y limitaciones referidas, y los de nuestro consejo de Indias, presidente y jueces oficiales y letrados de la casa de Sevilla, vireyes, presidentes y oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, gobernadores, alcaldes mayores y otras justicias de ellas, y de estos reinos y señorios, y el prior y cónsules de la universidad de los cargadores de la dicha ciudad, las guarden, cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara.

TITULO CUARENTA.

De los jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Monzon de Aragon á 17 de enero de 1564. En el Pardo á 19 de octubre y 10 de diciembre de 1566. En Madrid á 20 de enero de 1567. Ordenanza 2. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en las Islas de Canaria, Tenerife y la Palma haya jueces de registros, como se ordena.

Ordenamos y mandamos que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife y la Palma, en cada una resida un nuestro juez oficial proveido, como por estas leyes se dispone, conforme al que reside en la ciudad de Cádiz, y traigan nuestro vara de justicia para mejor ejecucion y cumplimiento de nuestras órdenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los navios que de ellas salieren para las Indias, gurdando en el uso y ejercicio lo ordenado y mandado en este título.

LEY II.

D. Felipe II. Ordenanza 11 de 1567.

Que los jueces de registros tengan la jurisdiccion que se declara.

Los jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles y criminales, tocantes á la guarda y ejecucion de estas leyes, y á lo demas pos Nos proveido y mandado, cerca de la carga que se ha de hacer en aquellas Islas, y por las leyes y ordenanzas de la casa de Sevilla, y á la ejecucion de las penas en que incurrer los que contravienen á ellas, tengan toda jurisdiccion y la puedan usar y ejercer en todo lo susodicho, anejo y dependiente, si se viniere á registrar y ser allí despachado algun navio, que Nos por la presente se la damos y concedemos, bien así y tan cumplidamente como Nos lo habemos y tenemos.

LEY III.

D. Felipe II, Ordenanza 13 de 1566.

Que los jueces de registros puedan proceder contra los culpados en los despachos de navios y sus fadores, aunque sean vecinos.

Nuestros jueces oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder y procedan contra los que hallaren culpados ó hubieren sido fadores en alguna cosa perteneciente al despacho que les toca, sin embargo de que sean vecinos y moradores de las dichas Islas ó de otras partes.

LEY IV.

El mismo, Ordenanza 11 de 1567.

Que en los casos que los jueces de registros conocieren, procedan luego á secuestro, y no le alcen sino conforme á derecho.

En los casos que los jueces de registros de las Islas de Canaria conocieren, conforme á las leyes y ordenanzas, procedan luego á hacer secuestro de los bienes que se trajeren ó llevaren á las Indias contra las leyes y dichas ordenanzas, y no se pueda alzar el secuestro, si no fuere conforme á derecho aunque las partes apelen y ofrezcan fianzas depositarias.

TOMO IV

LEY V.

El mismo, Ordenanza 12. En Madrid á 27 de enero de 1572.

Que puedan poner los jueces oficiales los presos que prendieren en las cárceles públicas.

Los dichos jueces de registros puedan poner y pongan los presos que tuviere en las cárceles públicas de las Islas, y castigar los alcaides y carceleros que no los guardaren bien. Y mandamos á todas nuestras justicias, que los hagan recibir y tener á buen recaudo.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de octubre de 1623.

Que en las Canarias se guarde el título de la escribania mayor del consulado de Sevilla.

Mandamos al regente y jueces de apelaciones de nuestra real audiencia de Canaria, y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias de la dicha Isla y los de Tenerife y la Palma, y las demas, que no se introduzcan ni consentan dar nuevos títulos á los escribanos de las naos que fueren nombrados por el prior y cónsules de la universidad de los cargadores de la ciudad de Sevilla, ó por la persona que tuviere su poder, ni cobren de ellos derechos ningunos por esta razon, guardando y cumpliendo el título que para ello tiene la dicha universidad en todo y por todo, como en el se contiene.

LEY VII.

D. Felipe II allí á 21 de octubre de 1571.

Que los jueces de registros en ausencia de sus escribanos puedan nombrar otros.

Durante la ausencia del escribano, que por Nos estuviere proveido y nombrado para el juez de registros, pueda el juez oficial nombrar el escribano que le pareciere, siendo hábil y suficiente, ante quien despache los negocios que se ofrecieren en aquel juzgado, y el escribano nombrado para el dicho efecto los despache y haya, y lleve los derechos que por esta razon le pertenecieren.

LEY VIII.

D. Felipe III en Valladolid á 6 de noviembre de 1601.

Que los escribanos de las Islas Canarias cumplan los compulsorios que dieren los jueces de registros para sacar autos.

Mandamos á cualesquier escribanos ante quien pasaren, ó en cuyo poder estuviere autos y otros instrumentos y papeles, tocantes á negocios de que conocieren los jueces de registros, que obedezcan los compulsorios que dieren para sacarlos tocantes al oficio de juez de registros, en que no pongan excusa ni dificultad.

LEY IX.

D. Felipe II en Cobeja á 28 de mayo de 1593.

Que ningun juez que no fuere por el consejo de Indias, visite ni residencie los escribanos de los jueces de registros.

Ordenamos que el juez de escribanos, nom-

brado para tomar visita ó residencia á los escribanos de las Islas de Canaria por nuestro consejo real de Castilla, no se introduzca á tomar visita; ni residencia á los escribanos de registros de nuestros jueces oficiales que residen en aquellas Islas, porque estas se les han de tomar por orden y comision de nuestro consejo real de las Indias.

LEY X.

El mismo en Madrid á 10 de diciembre de 1566. Don Felipe III en Valladolid á 15 de enero de 1602. Don Felipe IV en Madrid á 8 de octubre de 1627.

Que los jueces de registros puedan nombrar alguaciles.

Damos licencia y facultad á los jueces de registros de las Islas de Canaria, para que puedan tener alguaciles á su nombramiento que ejecuten los mandamientos y lo que tocara á aquel juzgado, los cuales puedan traer vara de justicia continuamente en todas las Islas, siendo por los dichos jueces ó por Nos nombrados. Y mandamos que hayan los salarios, derechos y otras cosas pertenecientes á los dichos oficios: y permitimos que cuando el caso lo pidiera pueda el juez nombrar otra persona por alguacil, para que acuda con el otro á lo que se le ordenare y tocara al juzgado, y esto no se entienda por mas tiempo del que pidiera la ocasion, y sin salario; y tenemos por bien que por via de ayuda de costa le dé alguna cantidad de poca consideracion.

LEY XI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 18 de mayo de 1567.

Que los jueces de registros puedan nombrar guardas para los navios.

Los jueces de registros puedan nombrar y nombren los guardas y personas que les parecieron necesario y conveniente, en los navios que se cargaren y despacharen para nuestras Indias, y dar las órdenes y despachos. Y mandamos á todas nuestras justicias y personas de las Islas, y otras cualesquier que no lo impidan, pena de nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY XII.

El mismo, en Madrid á 2 de febrero de 1593.

Que las penas de cámara se depositen en los receptores de las Islas.

Ordenamos que las condenaciones que se hicieren y aplicaren para nuestra cámara por los jueces de registros, se pongan y depositen en poder de los receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro cuenta y razon aparte, y los jueces de registros tomen primero de ellos la misma seguridad que hubieren dado á las justicias ordinarias de aquellas Islas, con su mision á los juzgados de los dichos jueces de registros guardando la orden de sus títulos.

LEY XIII.

D. Felipe III, Ordenanza 17 de 1566.

Que los jueces de registros envíen á la casa de contratacion las penas de cámara, y al consejo razon de todo, conforme á esta ley.

Mandamos, que los jueces oficiales de registros envíen en cada un año á nuestros jueces oficiales de la casa las penas que aplicaren á nues-

tra cámara y fisco, para que se haga cargo de ellas al tesorero de la casa, y tambien envíen á nuestro consejo de Indias razon en cada un año de las dichas condenaciones, para la cámara, denunciadores y jueces, y de lo que hubieren enviado á la casa, con razon especial de las condenaciones que fueren y personas á quien se hubieren hecho.

LEY XIV.

El mismo en Madrid á 27 de febrero de 1569.

Que los jueces de registros puedan gastar de penas de cámara lo que fuere menester y envíen razon.

Concedemos á los jueces de registros que puedan librar, tomar y gastar de cualesquier penas, que en las Islas de Canaria cada uno hubiere aplicado á nuestra cámara y fisco lo que fuere necesario para ejecucion y gastos de justicia que en ellas se ofrecieren y fueren menester, con que sean obligados de avisarnos en fin de cada un año, por nómina particular de todos los maravedis que para el dicho efecto hubieren tomado y gastado, y en qué tiempo, y á qué causa, y en que se distribuyeron, para que haya cuenta y razon de todo.

LEY XV.

Ordenanza de 1565.

Que los jueces de Canaria tengan libro de cédulas despachos y prorogaciones.

Los jueces oficiales de Canaria tengan libro aparte, en que asienten todas las cédulas nuestras y despachos que les fueren dirigidos y librados por nuestro consejo de Indias, y presidente y jueces de la casa de contratacion, y por nuestros oficiales reales que residen en otras cualesquier partes de las Indias, y así mismo traslado autorizado de las licencias y prorogaciones que se hubieren dado y dieran á las Islas de Canaria por nuestro mandado y de las demas que de oficio se proveyeren sobre esto.

LEY XVI.

Ordenanza 14.

Que no traten los oficiales de Canaria en las Indias ni carguen para ellas, ni reciban dádivas ni presentes.

Ordenamos y mandamos á nuestros jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria, que no puedan directa ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna de ellas ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar ni recibir dádivas ni presentes ni otra cosa, pena de perdimento de sus oficios é incurrir en las demas penas de derecho estatuidas contra nuestros ministros, que faltaren en tales delitos á lo que deben observar.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 10 y á 30 de diciembre de 1566. Y á 6 de octubre y 3 de diciembre de 1571. En San Lorenzo á 3 de noviembre de 1593. En Madrid á 21 de diciembre de 1595.

Salario de los jueces de registros y su consignacion.

Han de gozar los jueces de registros doscientos mil maravedis de salario en cada un año, cien mil maravedis dados y pagados de las penas y condenaciones que hubieren echo é hicieren para nuestra cámara, todo el tiempo que sirvieren sus oficios; y los otros cien mil maravedis han de co-

brar del consejo, justicia y regimiento de la Isla desde que se embarcaren en Sanlúcar ó Cádiz, para seguir su viaje á las Islas en adelante por todo el dicho tiempo que sirvieren, para cuya paga dimos licencia y facultad, que se pudiese echar de sisa en cada un año hasta esta cantidad y no mas, en todas y cualesquier mercaderias, mantenimientos y otras cosas que de allí se cargaren á las Indias. Y mandamos que si en otra parte y consignacion menos gravosa á los cargadores pareciere al consejo, justicia y regimiento, que se puede y debe imponer, nos envíe relacion con su parecer á nuestro consejo de Indias, para que se provea lo que convenga: y si en la nueva resolucion de que no sea mas que un juez superintendente de todas las Islas de Canaria, se hallare innovado en cuanto á la cantidad y consignacion de este salario: Ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla, reconociendo el título dado por Nos cuyo tenor se ha de cumplir.

LEY XVIII.

D. Felipe IV en Monzon á 25 de febrero de 1626.

Que los jueces de registros no lleven cosa alguna para alquileres de sus casas.

Ordenamos á los jueces de registros, que por ningun caso se apliquen ni lleven cosa alguna para los alquileres de sus posadas, aunque sea con condicion de tener en ellas tribunal ó cárcel, y pongan los presos en las cárceles públicas, como se ordena por la ley 5 de este título, y el tribunal en las posadas donde vivieren, con apercibimiento de que se cobrará de sus bienes y no se recibirá en cuenta al receptor.

LEY XIX.

El mismo en Madrid á 22 de junio de 1625.

Que los jueces de registros no lleven de las pipas de vino mas derechos que los permitidos.

Porque los jueces de registros han introducido llevar de cada pipa de vino que despachan, en virtud de las permisiones que tienen las Islas, á cuatro reales de cada una á título de derechos, no debiendo llevar mas de lo permitido por los aranceles de su juzgado: Ordenamos y mandamos que no lleven tales derechos ni otros, sino los que tuvieren permitidos por los dichos aranceles, só las penas que estuvieren impuestas.

LEY XX.

D. Felipe II, Ordenanza 11 de 1566. En Madrid á 2 de mayo de 1568. D. Felipe III en San Lorenzo á 1º de junio de 1607.

Que la real audiencia de Canaria, y los demas jueces y justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de los jueces de registros.

Ordenamos y mandamos al regente y jueces de apelaciones de las Islas de Canaria, y á todos y cualesquier nuestros jueces y justicias de ellas, que no se introduzgan á conocer ni impedir á nuestros jueces de registros de aquellas Islas, la visita y conocimiento de los navios que llegaren á ellas de las partes para donde dan registro los jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y los dichos nuestros jueces de registros, ni conozcan de las causas y negocios tocantes á los dichos jueces en primera ni en segunda instancia, ni en grado de apelacion ni por otra via ni recurso alguno, ni les impidan el ministerio y

oficio por Nos dado y proveido, antes se lo dejen y consientan usar libremente, conforme al título y comision que de nos tuvieren y les den y hagan dar todo el favor y ayuda que pidieren y fuere necesario.

LEY XXI.

El mismo allí á 27 de julio de 1613.

Que á los jueces de registros se dé en los actos públicos el lugar que les tocara.

Porque es justo que los jueces de registros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca y se les debe dar, como á jueces nuestros y conforme á la autoridad del oficio que administran: Mandamos al regente y jueces de apelaciones y á los gobernadores y capitanes generales de aquellas Islas, que guarden y hagan guardar en el asiento y lugar que han de tener los dichos jueces de registros en las procesiones, y demas actos públicos, la costumbre que se hubiere observado con sus antecesores y la ley 50 título 15, libro 3, de esta Recopilacion, teniendo buena correspondencia con ellos.

LEY XXII.

D. Felipe IV en Buen-Retiro á 10 de julio de 1657. La reina gobernadora en Madrid á 6 de setiembre de 1673.

Que en las Islas de Canaria haya un juez superintendente y dos subdelegados.

Por hacer bien y merced á los vecinos y naturales de las Islas de Canaria, y que tuviesen salida y aprovechamiento de los frutos de sus heredades: Tuvimos por bien de concederles por el tiempo contenido en diferentes prorogaciones, que cumpliesen mil toneladas de buque en la forma contenida en los despachos dados: y asimismo resolvimos que se excusasen los tres jueces de registros que habia en aquellas Islas, y para que en los dichos navios no se pudiesen llevar mercaderias prohibidas, ni se excediese en el porte y número de la permission se pusiese en lugar de los tres un juez superintendente, que asistiese en la Isla de Tenerife y subdelegase en las de la Palma y Canaria á personas de su satisfaccion, que observasen lo mismo: y siempre que conviniere pasase el dicho juez á las demas Islas al despacho de los navios, y al que para este efecto fuese nombrado se le señalasen mil y doscientos ducados de salario, y se le consignasen en los trescientos mil maravedis que pagan las ciudades de la Laguna, la Palma y Canaria, á los dichos tres jueces de registros, que asisten en sus puertos y lo que faltase se cobrase en los descaminos y denuncias que se hiciesen, y si no los hubiese, lo pudiese repartir en las mercaderias permitidas que se llevasen á las Indias, sin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento que cobran las aduanas de las Islas, de los géneros que cargan para las Indias con licencia. Mandamos que así se guarde y cumpla, sin embargo de las leyes anteriores que determinaren lo contrario ó diferente.

LEY XXIII.

La reina gobernadora allí.

Que el juez superintendente asista en Tenerife, y no se despachen mas navios que los de permission.

El juez superintendente ha de estar obligado á asistir en la Isla de Tenerife y subdelegar

su comision en las de Canaria y la Palma, en personas de su satisfaccion que observen lo mismo que el dicho juez ha de ejecutar, durante el tiempo que el dicho juez ha de poder usar y ejercer la superintendencia, entendiendo en el despacho y registro de los navios de permision, en los cuales han de poder navegar los contenidos en ella sus vinos y frutos y no otras mercaderias, y no se han de poder despachar para las Indias mas navios de los que estuvieren concedidos, ó se les concedieren y con las calidades y porte que les estuviere permitido ó permitiere, de que no puedan exceder, aunque sea á titulo de que no se hallen bajeles de aquel porte, porque aunque sean menores no se ha despachar mas número de navios del que estuviere permitido ó se permitiere.

LEY XXIV.

Allí.

Que los navios de las Islas puedan volver á ellas, y no traigan lo que esta ley prohibe.

Los navios que salieren de las Islas guardando las calidades susodichas han de poder venir de vuelta de viaje á las Islas, donde los admitan los jueces de registros con las mercaderias que trajeren de retorno, pagando los derechos de averia, consulado y almojarifazgo de Indias, que de ellas debieren como las que entran en la ciudad de Sevilla, con que no traigan ni puedan traer oro, plata, perlas, añil, grana y cochinilla, y despues que aquellas Islas hayan recibido lo que necesitaren de las mercaderias que trajeren, particularmente de la corambre para su consumo y habiendo pagado los dichos derechos, y los de millones y otros menores que se pagan en Sevilla de la entrada, se pueda comerciar en aquellas Islas y sacarse de ellas para los puertos de estos reinos de Castilla y Vizcaya, pagando los cargadores en las Islas los derechos de la salida, almojarifazgo mayor de Sevilla y los demas que debieren pagar allí, y llevando testimonio de haberlos satisfecho, se admitan en los dichos puertos adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderias de Indias recibidas y despachadas por la casa de Sevilla.

LEY XXV.

La reina gobernadora allí.

Que cesen las arribadas á las Islas, y pasen los navios con sus registros á la casa.

Concedemos la dicha permision, con calidad de que hayan de cesar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas que suelen hacer los navios de Indias, que estilan venir á ellas con diferentes pretextos. Y mandamos á los jueces, superintendente y á sus subdelegados que no tengan jurisdiccion para conocer de ellas, sino que hayan de obligar á los dueños de los bajeles que con cualquiera accidente arribaren, que pasen con ellos y con la carga que trajeren á la casa de contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos jueces de Canaria á los maestros de navios, y que den seguridad de que se presentarán á la casa.

LEY XXVI.

Allí.

Que el superintendente y sus subdelegados guarden las ordenanzas de la casa.

En todo lo demas tocante al comercio de In-

dias, y despacho de los navios de permision y su recibo, han de guardar el juez superintendente y subdelegados, lo dispuesto por las ordenanzas de la casa de contratacion y las que están dadas para los juzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por leyes de este libro, segun aqui vá declarado: y el dicho juez superintendente ha de entender en el registro y despacho de los navios, que en ella se cargaren y despacharen para las Indias, y á ellas vinieren á hacer sus registros de las Islas de Lanzarote y Fuerteventura, y otras cualesquier partes de las dichas Islas, y los otros casos y cosas anejas y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, usando de la jurisdiccion, en conformidad de la de sus inmediatos antecesores.

LEY XXVII.

Allí.

Que el superintendente nombre subdelegados, dónde y en la forma que dá esta ley.

Para que el juez superintendente pueda nombrar y nombre subdelegados, que asistan en las Islas de canaria y la Palma, le damos y concedemos tan bastante jurisdiccion y facultad como de derecho se requiere y es necesario, con los cuales con solo su nombramiento en que irá inserta esta nuestra ley, sean admitidos al uso y ejercicio de sus oficios, removiendolos siempre que tuvieren causas legítimas para ello. Y por lo que conviene que los sujetos en quien subdelegaren sean de toda satisfaccion, é independientes del comercio, mandamos que ponga muy particular cuidado en la eleccion de ellos no es á su cargo, procurando que sean de la integridad y las demas partes que se requieren para el ministerio.

LEY XXVIII.

La reina gobernadora allí.

Que los subdelegados guarden la misma orden que el superintendente, y no den lugar á fraudes.

Los jueces subdelegados han de observar la misma orden que el superintendente en el despacho y recibo de los navios de Indias, no dando lugar á que de ninguna forma se cometan fraudes en el número de toneladas de la permision y en los frutos y mercaderias, que se han de poder llevar y comerciar y derechos que se han de pagar segun lo declarado.

LEY XXIX.

Allí.

Que pueda el superintendente pasar á las otras Islas y asistir al despacho.

Siempre que juzgare el superintendente que conviene, ha de pasar desde la Isla de Tenerife á las demas, para asistir al despacho y recibo de los navios y hacer se guarde y ejecute en ello y en todo lo demas tocante al comercio de Indias, lo dispuesto por ordenanzas cédulas y provisiones dadas y que se dieren por Nos, ayudando mucho á su observancia y cumplimiento.

LEY XXX.

Allí.

Que el superintendente jure en el consejo, y sea obedecido.

Mandamos al presidente y los de nuestro con-

NOTA.

Sobre que las apelaciones de los jueces de registros de las Islas de Canaria, que no excedieren de cuarenta mil maravedis vayan á aquella audiencia y excediendo, á la casa: y si la pena fuere corporal, al consejo, se vea la ley 5, titulo 12, lib. 5, y que la audiencia de Canaria no retenga las causas de los jueces de registros, la ley 6, allí.

TITULO CUARENTA Y UNO.**Del comercio y navegacion de las Islas de Canaria.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 5 de junio de 1567. Y á 4 de octubre de 1564.

Que por la casa no se visiten los navios para Canaria, no yendo á cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los navios, que de aquella ciudad ó de otras partes salieren ó se cargaren para ir á las Islas de Canaria, de cualquier parte ó calidad que sean, no yendo á cargar á ellas para las Indias, y déjenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es á su cargo; pero si para algunos navios que hubieren de ir á las Indias les pidieren visita y licencia, y dijeren los capitanes ó maestros que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderias y cosas que hubieren de llevar, en tal caso si fueren de ciento y veinte toneladas ó menos, los podrán visitar y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir á cargar en las dichas Islas.

LEY II.

El mismo, Ordenanza 6 de 1566. En Madrid á 4 de agosto de 1561. La princesa gobernadora, en Valladolid á 15 de junio de 1566.

Que los maestros y dueños de navios de las Canarias para Indias, den fianzas de volver á Sevilla.

Los maestros y dueños de navios, y otras cualesquier personas que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme á la permision, demas del registro que han de hacer, sean obligados á dar fianzas legas, llanas y abonadas, antes de cargar ante el juez de registros y su escribano á su satisfaccion, con sumision á él y al presidente y jueces de la casa de contratacion, que en cada un año de los de la permision, y en aquel viaje traerán á la casa los registros que hicieren de los navios, mantenimientos y mercaderias que de las Islas llevaren á las Indias, y los navios volverán derechamente con el retorno á Sevilla, y se presentarán ante el presidente y jueces de la casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias ni mas de las que fueren menester para el servicio y navegacion: y traerán testimonio de que son los mis-

TOMO IV.

28